



DECRETO N° **0162**,
09 FEB 2023
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente TMF N° 3040502 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **FACUNDO HERNÁN GAITAN, D.N.I. N° 21.767.281**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de octubre de 2022 se confeccionó Acta Contravencional N° 03040502, al señor Facundo Hernán GAITAN, D.N.I. N° 21.767.281, conductor del vehículo marca Toyota Modelo SW4, Dominio N° AD163AZ, por negarse a realizar el test de alcoholemia, luego de haber protagonizado un siniestro vial en la intersección de Avenida Mosconi y calle Drury de la ciudad de Neuquén y por poseer póliza de seguro Zurich con vencimiento el día 06 de octubre de 2018;

Que en los términos del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, se citó al señor GAITAN a presentar descargo; quien mediante apoderada, formuló el mismo, ofreció prueba, y acompañó copia de seguro automotor vigente a la fecha del siniestro;

Que negó en la referida presentación, la comisión de la falta prevista en el artículo 244°) -negarse a realizar el test de alcoholemia- de la Ordenanza N° 12028, y manifestó que con motivo del accidente de tránsito, sufrió fuertes traumatismos en el tórax y un golpe en su cabeza, lo que le causó un estado de abatimiento y confusión, pero sin perjuicio de ello, desconoció haberse negado a realizarse el test de alcoholemia;

Que asimismo, expresó que producto de las lesiones descriptas, debió ser trasladado al Hospital Heller, a fin de que le realizaran los estudios médicos pertinentes, habiendo mostrado siempre predisposición a realizarse aquellos que los profesionales estimaron necesarios, incluso si en el referido nosocomio hubiesen pretendido realizarle el test de alcoholemia a través de la extracción de sangre, no se hubiese opuesto, al igual que con los otros estudios que le practicaron;

Que asimismo, planteó la nulidad del acta de procedimiento policial, por no coincidir el horario de comisión de la falta consignado en la misma, con el que fuera consignado en el Acta Contravencional N° 03040502;

Que por aplicación del artículo 70°) del Código de Procedimiento Contravencional, aprobado por Ordenanza N° 12027, el Tribunal Municipal de Faltas, con fecha 25 de octubre de 2022, dispuso la apertura de la causa a prueba;

Dra. **MARIA LUCIANA JUJAS AGUIRRE**
Coordinadora Municipal de Despecho y Juzgado
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0162-23

Que en ese sentido, el referido Tribunal Municipal citó de oficio al señor Martín SANCHEZ, D.N.I. N° 35.831.512, quien en su momento firmó, en carácter de testigo presencial, el Acta Contravencional N° 03040502;

Que con motivo de la audiencia testimonial, el señor SANCHEZ declaró: "... se me pidió que sea testigo del hecho, de que la persona no se quería hacer el test de alcoholemia. Salgo y me acerco a la ambulancia, y la policía hace la pregunta y la persona no dice nada, no hace movimiento...";

Que asimismo, el Tribunal consultó al señor SANCHEZ sobre la disponibilidad del señor GAITAN a hacerse la prueba de alcotest, y el testigo expresó: "... no dijo nada, literalmente, no respondió, o no pudo ...";

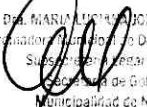
Que el señor SANCHEZ, declaró que la persona, refiriéndose al señor GAITAN, se encontraba acostado, sin hacer movimiento alguno, incluso con sus ojos;

Que además, se le consultó al señor SANCHEZ si presenció alguna negativa del señor GAITAN a hacerse el control de alcoholemia, a lo que respondió: "... no vi ninguna ...";

Que con fecha 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Municipal de Faltas N° 1, rechazó el planteo de nulidad respecto del acta de procedimiento policial alegada, atento a ser la misma complementaria al Acta Contravencional N° 03040502, la cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 34°) del Código de Procedimiento Contravencional, y condenó al señor Facundo Hernán GAITAN como autor responsable de las faltas cometidas en violación a las normas previstas en los artículos 244°) y 267°) de la Ordenanza N° 12028, al pago de ocho mil quinientas un (8501) Unidades Fijas (UF), como así también se lo inhabilitó para conducir todo tipo de rodados, por el término de doscientos diez (210) días corridos, contados a partir de la notificación de la sentencia, con más costas;

Que al respecto, el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: "... El conductor de vehículos o motocicletas que se negare a someterse al control de alcoholemia mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario de detección alcohólica, cuando ello fuera requerido por la autoridad competente, será sancionado con multa ...";

Que por su parte, el artículo 267°) del citado cuerpo legal establece: "... el que circulare sin portar la documentación exigible a tal fin o constancia de seguro vigente, será sancionado con multa ...";


Dra. MARIA LUCIA BICHAS AGUILAR
Coordinadora de Gestión de Descacho y Limpieza
Sistema de Gestión y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuren



0162-23

Que con fecha 27 de noviembre de 2022, el señor GAITAN a través de su apoderada, presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia dictada, por considerarla arbitraria y lesiva de garantías constitucionales, y alegó que la misma fue dictada por la a quo sin valorar la prueba producida y las reglas de la sana crítica;

Que posteriormente, el Juzgado de Faltas N° 1 dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123º) de la Ordenanza N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los fines de su tratamiento y resolución;

Que a fin de dar tratamiento al presente recurso, cabe advertir que resulta necesario prima facie analizar la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Faltas, y si la misma resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable lo constituyen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial, y las Ordenanzas N° 12028 –Código Contravencional-, y N° 12027 –Código de Procedimiento Contravencional-;

Que en este sentido, el artículo 5º) de la Ordenanza N° 12028 establece: “... *En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén*”;

Que por su parte, el artículo 126º) de la Ordenanza N° 12027, dispone: “... *Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las contravenciones municipales.*”;

Que uno de los agravios del recurrente consistió en la inobservancia por parte de la sentenciante de la reglas de la sana crítica, ello debido a que atribuyó responsabilidad al señor GAITAN respecto la comisión de la falta prevista en el artículo 244º) de la Ordenanza N° 12028, sin siquiera considerar, como tampoco justificar, el desconocimiento del valor probatorio de la declaración testimonial formulada por el señor SANCHEZ, testigo presencial citado de oficio por la a quo, quien en reiteradas oportunidades en el marco de la audiencia testimonial realizada, manifestó de manera indubitable que “no” vio en ningún momento del procedimiento de constatación, al señor GAITAN negarse a realizar el test de alcoholemia;


D. ELIANA MICHOLINAS AGUILAR
Secretaría Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0162-23

Que el artículo 73°) de la Ordenanza N° 12027 establece que el Juez formará su convicción respecto de la prueba producida, de conformidad con las reglas de la sana crítica, expresando únicamente en la sentencia que dicte, la valoración que fuera esencial y decisiva para el fallo de la causa;

Que en igual sentido, el artículo 98°) inciso 4) del citado cuerpo legal dispone que una vez analizada la causa, el Juez fallará en forma de sentencia, debiendo valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Que asimismo, el artículo 99°) de la Ordenanza N° 12027, establece que la sentencia será nula si la misma faltare o fuera contradictoria en su fundamentación;

Que en el proceso contravencional, al igual que en el proceso penal, como parte del sistema jurídico, debe necesariamente, para ser justo, proporcionar criterios adecuados para determinar cuándo las premisas fácticas de las decisiones judiciales están suficientemente justificadas;

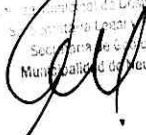
Que el sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, como así también exige que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos, y que la valoración, por último, debe ser completa, debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados;

Que de la simple lectura de los considerandos de la sentencia recurrida, se advierte preliminarmente que la sentenciante no ha realizado un adecuado racconto y valoración de la prueba producida;

Que la jurisprudencia ha sostenido: “... *Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador, se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por el otro lado, de las máximas de la experiencia, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente como fundamento de posibilidad y realidad ...*” (conf. CNCiv., sala F, 18-2-82, Rep. L.L. XLII, J-Z, 1920 sum 31);

Que la apreciación de la prueba constituye un aspecto de la legitimidad del acto, y como tal debe ser controlada, es decir que determinar si un hecho ha ocurrido o no, no es una cuestión librada a la

DR. MARCELO VERONICA JIMAS AGUILAR
Procurador General de Enjuicio y Legales
Secretaría de Enjuicio
Municipalidad de Neuquén





0162-23

apreciación discrecional ni al juicio de oportunidad o mérito de nadie, por el contrario la apreciación de la prueba respecto de los hechos debe, a todo evento, ser razonable, no pudiendo el Juez desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente;

Que de la misma forma, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: *"Las resoluciones [...] fundadas en una prueba inexistente, [...] torna arbitraria la medida dispuesta en ellas."*;

Que en el mismo sentido, la doctrina ha sostenido que las decisiones que prescinden de los hechos acreditados en el expediente, o se fundan en hechos o pruebas inexistentes, o carecen de una situación de hecho que las justifique, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adolecen del vicio de arbitrariedad;

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, *"... no cabe al órgano administrativo, en casos como los aquí juzgados, sin violar principios atinentes a la garantía de la defensa en juicio, prescindir de esa prueba con la mera afirmación dogmática de que los testimonios son insuficientes o inadecuados y que los jueces intervinientes poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios ..."* (Fallo 248.);

Que en relación al agravio expresado de vulneración de garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que desconoce la a quo el principio de inocencia y el del beneficio de la duda, al haber, pese a la prueba producida, condenado al recurrente por la comisión de la falta prevista en el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028;

Que el artículo 7°) de la Ordenanza N° 12028 establece: *"... Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*;

Que las garantías constitucionales constituyen seguridades que se otorgan para impedir que los goces efectivos de los derechos fundamentales sean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso;

Que en efecto, por garantías constitucionales del proceso deben entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar a la persona que se juzga un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del sujeto investigado;

Dra. MARÍA LUZIANA JORRAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Desacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0162-23

Que el artículo 18°) de la Constitución Nacional y el artículo 35°) de Constitución Provincial establecen: "... *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ...*";

Que en este sentido, la presunción de inocencia significa, que nadie tiene que "construir" su inocencia; sólo una sentencia declarará esa culpabilidad "jurídicamente construida", lo que implica adquisición de un grado de certeza;

Que la doctrina ha puesto en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza iuris tantum (que admite prueba en contrario), que puede quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal/ contravencional, sin embargo, para que esto ocurra, resulta necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales; en caso que esto no ocurra, el sujeto conservará su condición de inocente;

Que así pues, la prueba testimonial producida fue suficiente para tener por no acreditada la comisión de la falta prevista en el artículo 244°) del Código Contravencional;

Que consecuentemente, cabe concluir que la prueba testimonial producida resultó suficiente para tener por no acreditada la comisión de la falta prevista en el referido artículo 244°) y descrita en el acta contravencional hoy analizada, ya que desvirtuó palmariamente la negativa atribuida;

Que ello se funda en el testimonio del señor SANCHEZ, citado de oficio por el Tribunal Municipal, habiendo quedado acreditado que el señor GAITAN en ningún momento se negó a realizar el test de alcoholemia requerido;

Que tampoco el Tribunal Municipal en instancia de ordenar la apertura de la prueba y proveer la misma, requirió al Hospital Heller, -pudiéndolo haber hecho-, información para conocer si al ciudadano GAITAN le habían realizado la prueba de alcoholemia;

Que así pues, el acta contravencional, como así tampoco el testimonio de la agente que la confeccionó, constituyen circunstancias que por sí solas alcanzan para acreditar la responsabilidad del señor GAITAN en el marco del artículo 244°) de la referida Ordenanza N° 12028, tal como lo afirma la sentenciante;

Que tampoco los testigos citados por el Tribunal para probar el hecho, a excepción del señor SANCHEZ, observaron como

DR. MARÍA MOLANA AGUIAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Ministerio de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0162-23

ocurrió el mismo; lo que permite válidamente concluir que la a quo no tenía la certeza necesaria para responsabilizar al señor GAITAN, por lo que por aplicación del principio de inocencia debería haber sido razón suficiente para absolverlo, respecto de la falta tipificada en el artículo 244°) de la aludida ordenanza;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Facundo Hernán GAITAN, D.N.I. N° 21.767.281, contra la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Faltas, Juzgado N° 1, Secretaría N° 1 con fecha 17 de noviembre de 2022, con respecto a la atribución de responsabilidad por la comisión de la falta prevista en el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028 y disponer la revocación parcial del citado fallo decisorio, el sobreseimiento del recurrente en los términos del artículo 33°) inciso b) de la referida Ordenanza N° 12028, ya que en virtud de lo expuesto el hecho investigado no se cometió;

Que asimismo, corresponde confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 Secretaria N° 1, en lo que refiere a la sanción impuesta por la comisión de la falta prevista en el artículo 267°) del citado cuerpo legal, referido al olvido del seguro, la cual no fue motivo de agravios por parte del recurrente en la presente instancia;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 98/23, ha expresado los fundamentos expuestos precedentemente, sugiriendo hacer lugar al recurso de apelación incoado;

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 0130/2023, se delegó el gobierno municipal en la Presidenta del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén;

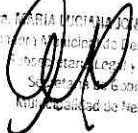
Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello;

LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1°) HÁGASE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el ----- señor **FACUNDO HERNÁN GAITAN, D.N.I. N° 21.767.281** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 en lo relativo a la comisión de la falta prevista en el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Dra. **MARIANA LUCIANA ROJAS AGUILAR**
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Instituto de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

Artículo 2º) REVÓCASE PARCIALMENTE lo resuelto en la sentencia ----- dictada por el Juzgado de Faltas N°1, Secretaría N° 1, tramitada bajo Expediente TMF N° 3040502- Año 2022, disponiéndose el sobreseimiento del señor **FACUNDO HERNÁN GAITAN D.N.I. N° 21.767.281**, en los términos del artículo 33º) inciso b) de la Ordenanza N° 12028 respecto a la falta imputada y a la condena impuesta al pago de una multa de ocho mil cuatrocientos una (8.401) unidades fijas (UF), en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto y **CONFÍRMASE** lo resuelto en la misma sentencia, respecto a la atribución de responsabilidad por la comisión de la falta prevista en el artículo 267º) de la Ordenanza N° 12028, y a la condena impuesta en la misma al señor **FACUNDO HERNÁN GAITAN**, consistente en el pago de una multa, equivalente a cien (100) unidades fijas (UF).

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales dependiente de la Subsecretaría de Legal y Técnica al interesado, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Finanzas.

Artículo 6º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) ARGUMERO
SCHPOLIANSKY.

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS REGULAR
Coordinación Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

